



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023
Registro de proyecto: 29 de septiembre de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 145
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2023-04209-00
Disciplinable:	Fiscales- Por determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Jhon Jairo Serna Guisao
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 12 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico¹, la Fiscalía General de la Nación remitió por competencia a esta comisión seccional por competencia el radicado ORFEO 20231300023981 contentivo del expediente disciplinario conocido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali, autoridad que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, dentro de la radicación IUS-E-2023-054964 IUC-D-2023-2864622 dispuso:

“(…) Remítanse las presentes diligencias radicadas con el número IUS E-2’23-054964 IUC-D-2023-2864622 por competencia, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que dicha entidad adelante la investigación disciplinaria correspondiente”.

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 13 de septiembre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “fiscales”.

2.3 El asunto de la queja se refiere a “solicitud de un sistema democrático administrativo por intermedio del contubernio judicial existente entre la Fiscalía, la Judicatura y el Ministerio Público”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor JHON JAIRO SERNA GUIASO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En este escenario, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del difuso escrito de queja suscrito por el quejoso, se infiere que el señor John Jairo Serna Guisao se refiere a una diversidad de hechos, funcionarios, autoridades administrativas, judiciales, de control, particulares o entidades privadas, entre otras, de manera indefinida, así mismo adjunta algunos apartes del Código Penal Colombiano, allega un fallo de tutela proferido el 15 de septiembre de 2021, así como una decisión inhibitoria proferida por el despacho 1 de esta Comisión Seccional el 31 de agosto de 2021, así mismo, se aportan fotografías de personas identificadas por el ciudadano como funcionarios de diferentes entidades, por tal razón de su lectura, no es posible inferir algunas circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan vislumbrar el cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en la ley disciplinaria para disponer el inicio de la respectiva actuación.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca5f0b50a60b97e66cc056c6323dd37de1d57a70cb911cea814316017ad140**

Documento generado en 03/10/2023 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>